

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0320/2023/JMO
RECURRENTE
VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., seis de diciembre de dos mil veintitrés. -----

1

Visto en estudio el recurso de revisión interpuesto el seis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456223000887 presentada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

S

ANTECEDENTES

U

Primero. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información de folio 220456223000887 con fecha oficial de recepción de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, dirigida al sujeto obligado, en los siguientes términos: -----

A

Descripción de la solicitud: *"Que por medio de la presente solicitud y con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracciones I, III y VII y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente que por medio de esta H. Autoridad como autoridad superior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la entidad seleccionada, se solicita se nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada... sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado y las cuales se encuentren radicadas en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad." (sic)*

C

Otros datos para facilitar su localización: *"Demandas iniciales que hayan sido presentados ante Oficialía de partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la entidad seleccionada y en los cuales mi representada... sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado." (sic)*

T

Modalidad de entrega: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."*

A

Segundo.- El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información, indicando al promovente lo siguiente: -----

"(Se inserta tal y como obra en constancias)

Hago propicia la ocasión para extenderle un afectuoso saludo, y a la vez, en seguimiento a su solicitud recibida en esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con folio 220456223000887, misma que fue turnada a la **Secretaría del Trabajo**, dependencia que integra la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que en el ámbito de su competencia y atribución emita el pronunciamiento correspondiente; y en consecuencia, se brinda respuesta en los siguientes términos:



Solicitud:

"Que por medio de la presente solicitud y con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracciones I, III y VII y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente que por medio de esta H. Autoridad como autoridad superior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la entidad seleccionada, se solicita se nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada . sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado y las cuales se encuentren radicadas en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad.

Demandas iniciales que hayan sido presentados ante Oficialía de partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la entidad seleccionada y en los cuales mi representada . sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado." (sic)

Respuesta:

"En razón de lo anterior, le informo que es necesario que el interesado se presente en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con domicilio en Avenida Luis Pasteur Sur, número 263, Colonia Mercurio, Querétaro, Querétaro, con una identificación oficial y acreditar la personalidad con la que actúa dentro del procedimiento del que requiere información, cualquier día hábil, en un horario de 8:30 a 15:30 horas, con la Licenciada María de Lourdes Guerrero Nieto, Secretaria General del este Tribunal Laboral, al tratarse de un trámite personal, señalando teléfono de contacto el 442 2270610, extensión 1308.

... " (sic)

Tercero.- El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los términos siguientes:

"Se promueve el presente derivada de la respuesta emitida por el sujeto obligado, derivado que precisa que para brindar la información requerida es necesario supuestamente acreditar la personalidad dentro del procedimiento que se requiere la información, sin embargo, en primer término se hace notar que esta representación solicita información sobre su representada de todos y aquellos juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado o bien como tercero interesado, por lo que se puede advertir que en ningún momento se solicita información del estado procesal o estatus de dichos juicios laborales, y por ende no se solicita información a la parte accionante (actor) en el juicio laboral, ya que esta parte ÚNICAMENTE, solicita los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, es decir, número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda o juicio laboral, en ese sentido resulta innecesario que se acredite la personalidad dentro del juicio laboral ya que en ningún momento mi representada solicita acceder a información que obra dentro de los expedientes laborales en los cuales mi representada sea parte, precisando que dicha información que se solicita es pública derivado que dichos datos los asigna la propia autoridad y no una tercera persona, tan es así que los estrados que el propio sujeto obligado emite y publica proporciona nombres y/o información de diversos juicios laborales, resoluciones, acuerdo, etc., por lo que resulta contradictorio que manifieste que para brindar la información solicitada se necesite acreditar personalidad ya que si fuera de esa manera la propia autoridad no emitiría ni publicaría los estrados antes mencionado hasta que cada parte del juicio laboral acreditar tal extremo, por lo que, se denota que lo único que intenta el sujeto obligado es excusarse y no brindar la información requerida por mi representada.

Por lo que se insiste que mi representada jamás solicito información que interfiera con la privacidad de terceras personas o similar, dado que NO se solicita el nombre de la accionante, es decir, de la parte Actora o su similar, ni menos aún solicita se le informe sobre el Estado Procesal y/o estatus y por ende no solicita información que obre dentro de todos y cada uno los expedientes laborales en los que se encuentre mi representada, precisando que esta representación no tiene inconveniente que después de que el sujeto obligado rinda la información requerida y completa precisada en renglones anteriores, mi representada acredite su personalidad en términos de la Ley Federal de Trabajo para consultar los expedientes que el sujeto obligado se sirva rendir en caso de que existan juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada.

Por último resulta improcedentes los fundamentos en los que basa su respuesta el sujeto obligado dado que el propio artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refiere ya que en especie no aconteció ya que si bien es cierto precisa la forma en que se puede

corroborar dicha información también lo es que NO informa lo solicitado por mi representada , es decir los juicios laborales en los cuales mi mandante sea parte y con esos datos poder apersonarnos por lo tanto resulta infundada su respuesta ya que solicita acreditar personalidad en un procedimiento laboral que este solicitante desconoce por lo anterior es que se recurre a la presente a fin de que el sujeto obligado rinda la información solicitada en tiempo y forma." (sic)

Cuarto.- En la fecha de su recepción, el comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0320/2023/JMO al recurso de revisión, y con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

S

CONSIDERANDOS

Z

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

O

Segundo.- En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

C

En primer lugar, resulta indispensable revisar el contenido de la solicitud materia del medio de impugnación en que se actúa, de la cual se desprende; que la persona moral interesada, por conducto de su representante legal y agregando los documentos que así lo acreditan, requirió al sujeto obligado **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora, de los cuales **la recurrente sea parte** de los juicios laborales, como demandado o codemandado y que se encuentren radicados en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje del Estado. -----

A

De lo anterior se desprende, que la información requerida no constituye **información pública**, al haberse solicitado información vinculada a una persona moral, derivada de un proceso jurisdiccional que se rige de conformidad con la normatividad de la materia que lo establece, siendo así que la propia promovente agrega los documentos que acreditan su representación y en consecuencia el interés jurídico para los procesos enunciados y de los que se reitera, se rigen por la normatividad propia de la **materia laboral**; por lo que resulta improcedente el acceso a los datos de su interés, en la vía de acceso a la información pública. -----

T

En relación con lo anterior, cabe destacar que el primero de octubre de dos mil veintiuno el Estado de Querétaro implementó la reforma efectuada mediante decreto a la Ley Federal del Trabajo el primero de mayo de dos mil diecinueve, y por medio de la cual se crearon los



Tribunales Laborales Federales y Locales, así como Centros de Conciliación y Registro Laboral, dejando a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro sin facultades para admisión de más procedimientos de índole laboral, permitiendo que la misma continue laborando únicamente con los procedimientos iniciados previa implementación; lo anterior de conformidad con los artículos tercero y cuarto de la *Ley que deroga el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro* y los transitorios séptimo y octavo de la Ley Federal del Trabajo: -----

"Artículo Tercero. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría del Trabajo y la Junta de Conciliación y Arbitraje, serán concluidos de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Artículo Cuarto. La Junta de Conciliación y Arbitraje, así como la Secretaría del Trabajo, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales Laborales y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro."

"Séptimo. Asuntos en Trámite. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales no admitirán a trámite solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes.

Octavo. Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

Hasta en tanto entren en funciones los Centros de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente Decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios."

En ese sentido, en el Estado de Querétaro el organismo encargado de solucionar conflictos de orden laboral de competencia local, tras la reforma referida, son los **juzgados laborales**, mismos que se encuentran integrados al Poder Judicial del Estado de Querétaro, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro¹. – Lo anterior, se menciona con la finalidad de hacer del conocimiento del recurrente, la vía por la que puede acceder a la información de su interés, inherente a la materia laboral; y para lo que se destaca, que todo procedimiento laboral iniciado antes del primero de octubre de dos mil veintiuno podrá consultarse en la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de**

¹ "Artículo 3. El Poder Judicial en el Estado se integra por: ...V. Los tribunales laborales..."

Querétaro y para procedimientos posteriores a esa fecha, su consulta deberá realizarse ante los **Juzgados Laborales del Estado de Querétaro**.

Respecto del recurso de revisión, es menester citar el contenido de los artículos 141 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a continuación se transcriben:

5

Artículo 141. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley.
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Lo subrayado es propio.

Bajo esa tesisura, de los agravios expuestos por el promovente en su escrito de interposición, en armonía con la solicitud de origen, se advierte; que **no se actualiza supuesto alguno para la procedencia del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública**, y en consecuencia, resulta improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se determina procedente el desechamiento del recurso de revisión de mérito.



RESOLUTIVOS

Primero.- Con fundamento en los artículos 149 fracción I y 153 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

Segundo.- Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

Tercero.- Se informa al promovente que tiene a salvo sus derechos para presentar solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia. -----

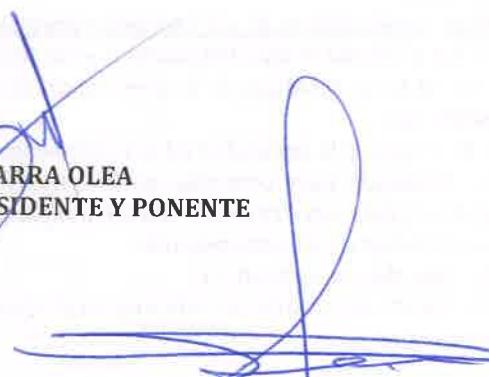
Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Notifíquese al promovente. El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la vigésima tercera sesión ordinaria de Pleno, de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe. - DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente RDAA/0320/2023/JMO.